8

30.

✠

REAL PROVISION
DE SU MAGESTAD, Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE APRUEBAN VARIAS PROVIDENCIAS, dadas por el Intendente de Estremadura, relativas à que se observen los contratos de Arrendamientos de los Pastos de Propios, y Arbitrios, y en que se declara la jurisdiccion, que en estos asuntos debe tener el mismo Intendente, y las Justicias; y asimismo el modo de repartir los Pastos propios, apropiados, y los arbitrados de los citados Pueblos.

AÑO  1771.

EN MADRID:

En la Oficina de Pedro Marin, Impresor de la Secretaría del Despacho Universal de Guerra.

✠



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Intendente de la Provincia de Estremadura, salud, y gracia: Bien sabeis, que en diez y nueve de Octubre del año proximo pasado, hicisteis à el nuestro Consejo la Representacion

Representacion. que sigue: Muy Señor mio: Las Yervas de Propios, y Arbitrios de varios Pueblos de esta Provincia se repartieron entre sus Vecinos Ganaderos por tres años, que cumplirán en San Miguél del proximo de mil setecientos setenta y uno; y por los mismos tres, y precio de su tasacion, se arrendaron, y repartieron los sobrantes à los Vecinos de los Pueblos Comuneros, è immediatos: Parece que por este método, se pensó quedaba cumplido lo que el Consejo se dignó mandar en su Real Provision de tres de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete; previniendo, que à estos Pastos sobrantes, se admitiesen cada año, sobre el precio de la tasa, à los forasteros, prefiriendo por el tanto à los Pueblos, que fuesen Comuneros, ò cercanos; y en su defecto, à los mas immediatos: estando por esto los Vecinos de cada Pueblo, y de los Comuneros, è immediatos, en la inteligencia de que por los tres años dichos, les sería segura la posesion, y desfrute de estos Pastos, se expidió la Real Provision de veinte y seis de Mayo de este año, en que el Consejo se digna mandar, que los Pastos sobrantes se subasten sobre el precio de la tasa; se admitan forasteros, y rematen en el mayor Postor, sin

ad-

admitir tantéo, ni preferencia. En consequencia de esto, antes de cumplirse el arrendamiento de los tres años, hecho à los Comuneros, se hãn sacado en este año en algunos Pueblos los sobrantes al Pregon; y consiguiente à esto, se han intentado rematar en unos; y en otros, se han rematado en los Ganaderos transumantes, que han salido à la subasta, bajo la calidad de mayores Postores. Como estas subastas, y estos remates alteraban el contrato, celebrado por los Comuneros, y con perjuicio de él, y del derecho, que les daba el haver sufrido algun mal año de los anteriores, podian verse precisados à tomarlos en el ultimo por un precio superior, ò à verse despojados de ellos, con grave daño de sus Ganados, clamaron al Intendente de esta Provincia, mi antecesor: En consequencia de esto, expidió varios despachos à los Pueblos, previniendo se conservase à los Comuneros la posesion de Pastos del tercer año de su contrato, con exclusion de nuevos Postores. Parece por esto, que el fin era, que se verificasen los arrendamientos anteriores, y que cumpliendo el termino de ellos, y no antes, se pusiese en cumplimiento lo resuelto en la referida Real Provision de veinte y seis de Mayo de este año. Estando las cosas en este estado, vine à esta Provincia, y tomé posesion de la Intendencia en el presente mes; se me presentaron varios recursos de esta misma clase, y tomé las providencias, que constan de los adjuntos Testimonios, en confirmacion de las de mi antecesor. A esto, y à hacer la presente Representacion al Consejo, por medio de Vm. me han obligado las reflexiones, que siguen, y he hecho acerca de la razon de la cosa, autoridad, y Jurisdiccion, para conocer de ella. Los Pastos sobrantes, parece se debieron sacar, en cada uno de los tres años dichos al Pregon, y rematarse en el mejor Postor, prefiriendo, por el tanto à los Comune-

ros;

ros ; y por su falta , à los immediatos , segun se deduce del contexto de la citada Real Provision de tres de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete , conforme, aún en esto à lo dispuesto en el articulo quinto de la Real Instruccion de Propios de treinta de Julio de mil setecientos y sesenta. En cumplimiento de lo dispuesto en el Articulo doce de la ultima Real Provision de veinte y seis de Mayo de este año , concluído el arrendamiento , que se debió hacer , solo para la Invernada del de mil setecientos sesenta y nueve , al actual, se debieron sacar al Pregon los sobrantes , y rematarse precisamente , sin preferencia de tantéo , en el mayor Postor. La immediata egecucion del repartimiento , y arrendamiento de estos Pastos , está cometida à la Justicia de cada Pueblo , segun parece por lo dispuesto en el articulo trece de la citada Real Provision de veinte y seis de Mayo del presente año. Lo mismo se deduce , por una razon de semejanza , fundada en la naturaleza de la cosa, de lo dispuesto en el articulo primero de la Real Provision de once de Abril de mil setecientos sesenta y ocho. De los recursos de las Partes sobre validacion , ò nulidad de los repartimientos , y arrendamientos , hechos puntos contenciosos , parece que debe conocer en primera instancia la Justicia del Pueblo , qualquiera de ellas , ò la que presida la Junta de Propios ; y que en segunda instancia toca el conocimiento à la respectiva Chancillería , ò Audiencia , ò al Consejo : todo segun lo que , aun por razon de semejanza fundada en la misma naturaleza de las cosas, se deduce tambien de lo dispuesto en el numero quinto, §. segundo del Formulario de cuentas , y de lo mandado por el articulo quarto de la referida Real Provision del Consejo de once de Abril de mil setecientos sesenta y ocho, y en el Articulo septimo de su Real Orden,comunicada en veinte y cinco de Septiembre de mil setecien-

tos

tos sesenta y nueve, sobre cobranza de debitos, à los efectos de Propios, y Arbitrios de los Pueblos. Los recursos sobre omision, ò colusion de las Justicias, acerca del repartimiento, y arrendamiento de los citados Pastos, pueden hacerse, ò à la Real Chancillería, ò Audiencia del territorio, ò al Consejo, por la misma razon: sin embargo de esto, y examinando, ya lo prevenido anteriormente en la Real Provision de tres de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete, ya lo dispuesto en la Real Orden de diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve, sobre gobierno de Propios, y Arbitrios por Partidos, ya por razon de semejanza, lo mandado en el articulo septimo de la misma Real Provision de veinte y seis de Mayo de este año, parece que en lo concerniente al repartimiento, y arrendamiento de los referidos Pastos, deben conocer con efectiva jurisdiccion, y autoridad, segun los casos, el Corregidor de cada Partido. Estas reflexiones, y otras, que omito por no dilatarme demasiado, me inclinaban à formar el concepto, de que todos los Pastos sobrantes de Propios, y Arbitrios de los Pueblos, debian haverse sacado al Pregon para la presente Invernada, y rematarse en el mayor Postor, qualquiera que fuese. Asimismo, que debia remitir à los Interesados, que ocurriesen à mí, à los Corregidores de los Partidos, à la Real Chancillería del territorio, ò al Consejo, para que se les oyese en Justicia, ò sobre sus pretensiones se tomasen las providencias convenientes. No lo he hecho asi, porque por otra parte, ya con respecto à la Justicia del asunto, ya acerca de las facultades de la Intendencia, y ya finalmente, con atencion à lo util, y conveniente de la cosa, hice tambien las consideraciones siguientes. Las Justicias de los Pueblos, ò por ignorancia, ò por otros motivos, no han comprehendido, que debian

sa-

sacar al Pregon en cada uno de los tres años los Pastos sobrantes, sobre el precio de la tasa, sino que podian, ò debian hacer el arrendamiento à los Comuneros por repartimiento, por los tres años, y por el precio de la tasacion. Este procedimiento de las primeras personas públicas de los Pueblos, aun quando no puedan sostenerlo, como arreglado, no parece debe ser gravoso à los Contratantes, que no son responsables de las faltas de los Jueces. Asi celebrados sus contratos de arrendamiento, consiguiente à los decretos de estas Justicias, parece que la fé pública exije, se guarde la de los mismos contratos; principalmente quando confiados en ellos, no han solicitado Pastos para sus Ganados en la presente Invernada; y si les faltan, pueden quedar sacrificados. Estas consideraciones tienen en mi concepto mucha fuerza contra la del numero primero que precede; y aun se la dá en el cotejo de arrendamientos, con respecto à la subsistencia de los Pastos, lo dispuesto por el Consejo, para la permanencia de los de tierras, en el articulo segundo de la misma Real Provision de veinte y seis de Mayo. La probabilidad que haya en esta conducta de las Justicias, y demás personas públicas, que la han intervenido, y (aun quando se declare desarreglada) el mismo derecho, que la buena fé, y la necesidad de evitar el daño, dán à los Comuneros, è immediatos contratantes; parece que debe suspender, entre tanto no pasan los tres años, el cumplimiento de la Real Provision, de que se trata en el numero segundo. Sigue hacerse acerca de la Jurisdiccion, y autoridad. La Real Provision de veinte y seis de Mayo de este año, entre otros, habla en su exordio con los Intendentes; en el articulo trece de ella se les manda comunicar, para que las remitan, para su observancia, y cumplimiento, à las Justicias; y en su Real mandato les pre-

 vie-

viene, la hagan guardar, y cumplir; y que à este fin dén las ordenes, y providencias convenientes. En la Real Orden de diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve, aunque se dàn las facultades dichas à los Corregidores para el govierno de los Propios, y Arbitrios por Partidos, se manda practicar esto con subordinacion al Intendente, lo que hace conocer su autoridad, acerca de estos Ramos. En la misma Real Provision de tres de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete, aunque se autoriza à los Corregidores, Governadores, y Alcaldes Mayores para la execucion del repartimiento de Pastos, à que han de concurrir con su auxilio las Justicias Ordinarias de cada Pueblo, la prevencion que se hace en ella de que procedan con acuerdo, y noticia del Intendente, descubre igualmente la misma autoridad. Parece tambien otra razon, que justifica esta autoridad. Las facultades que en los articulos quarto, y quinto de la Real Instruccion para el govierno de Propios, y Arbitrios de treinta de Julio de mil setecientos y sesenta, se dan à los Intendentes, para que conozcan de estos asuntos, y tomen las providencias, que estimen justas acerca de ellos, con subordinacion al Consejo, y principalmente acerca de los arrendamientos, y administraciones de los mismos efectos: facultades, que demostrando del mismo modo esta autoridad de los Intendentes, para lo guvernativo, parece, no se pueden poner en uso, sin practicar en algunos casos, por medio de sus providencias, actos de jurisdiccion. Finalmente esta jurisdiccion, parece se hace preciso la egerzan los Intendentes algunas veces, cada uno en su Provincia, sobre las Justicias, y Juntas de ellas, consiguiente al conocimiento, que les da la citada Instruccion en los ramos de Propios, y Arbitrios; asi como en grado superior la egerce el Consejo en todas las Provincias, con

ar-

arreglo à la misma Instruccion, y à lo declarado en el Real Decreto de doce de Mayo de mil setecientos sesenta y dos. Por estas consideraciones, he comprehendido, que son justas las providencias,que ha tomado mi antecesor,para que subsista el arrendamiento de Pastos, hecho à los Comuneros por tres años, y que residian en su empleo facultades para determinar estos recursos. Es lo que me ha movido à confirmarlas, además de las otras razones, que tienen por objeto lo útil, y conveniente: Y aunque directamente pueden por su naturaleza, tocar à la legislacion, mas bien que à la administracion de Justicia, tal vez no será impropio, las considere un Ministro inferior de Govierno, como es el Intendente: Son las que siguen. El comun de Vecinos Comuneros, immediatos, y otras gentes, estarán persuadidos, que el arrendamiento de los Pastos por tres años, es un efecto de la primera Real Provision. Si consideran, que con arreglo à otra Real Provision, se deja, con perjuicio suyo, de cumplir la primera, podrán mirar con desconfianza las Provisiones, y las Leyes nuevas: lo que tal vez puede producir malos efectos; males que puede evitar la religiosa observancia de los primeros contratos. La preferencia, que en la ultima Provision se da ahora solo al mayor Postor, puede (aunque sea siempre) ser útil à los fondos de Propios, y evitar algunos perjuicios del privilegio del tantéo, que ha influido en las riquezas de los Ganaderos trasumantes. La que se daba por el tanto, establecido en la primera à los Comuneros, è immediatos, es ventajosa à los Estremeños, en cuyo número se incluyen muchos Vecinos pobres, que se animarían à tener algun Ganado, y à tener mas. Puede por esto ser mas atendible la utilidad particular de los Vasallos de la Provincia, que una respectivamente corta ventaja de los Propios de sus Pueblos. Los Ganaderos trasumantes forasteros, que son

 po-

poderosos, muy protegidos por sus Leyes, y felices en sus empresas, pueden tal vez por su interes, (al modo en parte, que los Estrangeros, con los Nacionales) subir demasiado las posturas à los Pastos, sobrantes ahora, aunque sufran pérdidas, con la expectativa, de que disminuido para lo succesivo el Ganado de los Estremeños, y limitado su número à los Pastos que les queden, puedan no experimentar en lo venidero, la concurrencia de ellos en las subastas, y tomar por un precio muy bajo los Pastos sobrantes. El interés particular, y aun las circunstancias de algunas Justicias de los Pueblos, hacen temer estas desgracias, que harán tambien desaparecer, junto con el beneficio, que desde ahora, se alejará à los Estremeños, la utilidad, que al presente se prometan los efectos de Propios, y Arbitrios de sus Pueblos. Puede ser, que el beneficio de los naturales de una Provincia pobre, y despoblada como esta, sea mas acreedor à la atencion del Govierno, que el de los ricos, y forasteros Ganaderos trasumantes. Finalmente, el evitar à los Comuneros pobres, ò la necesidad de abandonarse al desamparo, ò la de emprehender recursos à la Real Chancillería, ò al Consejo, que por su pobreza, las distancias, y respectivas graves ocupaciones de estos Tribunales, no podrian continúar, ò seguirian con grave daño: El escusar la multitud de Pleytos, que por sus circunstancias son un mal, y el de alejar los efectos del clamor de muchas gentes ricas, pobres, maliciosas, è ignorantes, que unidas à un objeto, podian hacer fermentar su dolor con desprecio del juicio, y del entendimiento; me han persuadido, que à mas de ser una cosa justa, podia ser tambien un hecho prudente, el seguir estas providencias de mi antecesor. Suplíco à Vm. lo ponga todo en la superior noticia del Consejo, para que à cerca de este asunto, (cuya resolucion considero muy importante)

pa-

35.

para ahora, y para lo succesivo, se digne prevenirme lo que fuere mas de su Real agrado. Asimismo, ruego à Vm. le haga presente, que mi deseo de atender al bien del servicio en esta Provincia, y la consideracion, de que en las presentes circunstancias, seria de su Real satisfaccion, que no me separase del sistema de mi antecesor, me han obligado mucho à seguirlo. Que por otra parte, en la duda de si me compete, ò no, oir, y determinar los recursos de esta clase, me inclino mas, à que no me corresponde hacerlo: y que si es asi, se digne honrar, como se lo ruego reverentemente, mis deseos, porque lo declare, para no exponerme en lo succesivo à conducirme contra su Real voluntad, y à las desgracias que produce, la de no proceder con acierto: Asi lo anhelo, confesando humildemente, que aunque me será muy doloroso, que el no tener esta facultad, me prive de la honrosa satisfaccion de servir en esta parte del Govierno, bajo de sus Reales Ordenes, tengo la fortuna, que en otras lo hago, bajo de su Suprema benignidad, proteccion, y autoridad. Nuestro Señor guarde à Vm. muchos años. Badajóz, diez y nueve de Octubre de mil setecientos y setenta. Besa la mano de Vm. su mas afecto seguro servidor. El Marqués de Uztáriz. Señor Don Ignacio Estevan de Igareda. A esta Representacion se unió una instancia, hecha al nuestro Consejo, por Don Vicente Payno Hurtado, Diputado de esa Provincia; el tenor de la qual dice

Peticion. asi: M. P. S. Francisco Marin, en nombre del Diputado de la Provincia de Estremadura, Don Vicente Payno y Hurtado, ante V. A. como mejor en derecho lugar haya, parezco, y digo: Que bien consta à V. A. que por Real Provision de tres de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete, se mandaron repartir por el precio, en que se tasasen, los Pastos, y Bellotas de Propios, y Arbitrios, entre los Vecinos de sus Pueblos, Comu-

ne-

neros, y immediatos, con preferencia à forasteros. La justicia de esta providencia, posteriormente extendida à todo el Reyno, es de tal manera evidente, que el intentar persuadirla, podrá parecer, en cierto modo, desayre de los Tribunales. Los Arbitrios, sobrantes de Boyales, y los Propios, son unos terrenos, que se concedieron por los esclarecidos Reyes de Castilla, y Leon, con el acero aun en la mano, no à cada Pueblo en particular, sino es à muchos en comun, para que sus Vecinos, y Moradores los cultivasen, y labrasen, y apacentasen sus Ganados. En el territorio de las Ordenes son, y deben ser estos terminos comunes à todos sus Vasallos: en lo realengo lo son para los Vecinos de la Capital, y de los Pueblos, que en su distrito, y jurisdiccion se fundasen: como se iban estableciendo, les consignaba la Capital proporcionada porcion de terreno para sus usos propios, que no eran otros, que la manutencion del Ganado de labor, reservando para el aprovechamiento comun otras; cuya asignacion transfirió en los Pueblos la comodidad, y el uso de los que se llaman Propios, quedando en las Ordenes, y en las Capitales realengas, el dominio, y la propiedad; y asi, extinguida una Poblacion, buelve à ellas, como à su centro, y tronco, el uso, y la comodidad del terreno, que se havia desmenbrado. ¿Cómo no han de tener derecho reciproco, preferente à estos Pastos, en caso de venderse, los Vecinos de unos Pueblos, que son ramos de un mismo tronco, no siendo, como no son, otra cosa los Arbitrios, las Dehesas Boyales, y los Propios, que unos Pastos comunes, acotados con facultad Real temporal, ò perpetua, ò sin ella, por el consentimiento tácito, ò expreso de todos los Moradores, y Vecinos de la comunidad? Como este derecho tenga su raiz en los fueros de Poblacion, y de la naturaleza, en unas Leyes conocidas, y adoptadas por todas las Naciones, desde que los nom-

bres

bres tuyo, y mio formaron una de las basas del Govierno Civil, y esté declarado por repetidas Executorias; el Señor Marqués de Monterreal, Presidente de Mesta, y aun el Concejo mismo, aplaudió la providencia del repartimiento entre los Labradores, representando unicamente, que por lo respectivo à los Ganaderos trasumantes, que intentarian unir à los Privilegios de Mesta los de la vecindad, seria perjudicial; pero sin embargo de todo, los Quadrilleros de las Sierras no se detuvieron en aprobar, y reprobar à un tiempo tan justa disposicion, despojando en su País à todo estraño, que ocupaba Yervas de Propios, y Arbitrios, y solicitando contra Estremadura, se recogiese la Provision de tres de Noviembre, como opuesta à unos Privilegios, de que carecen. Comunicóse traslado à la Provincia, y con su audiencia, y la del Procurador General del Reyno, y del Señor Fiscal, se sirvió V. A. en nueve de Septiembre de sesenta y ocho, mandar, que en consideracion à lo adelantado del tiempo, y por aquella Invernada, con denegacion de mas termino, se acomodasen los Ganados de los Quadrilleros de las Sierras en el sobrante de Propios, Arbitrios, y Boyales, acomodados los Ganados propios de los verdaderos vecinos de los Pueblos; y que los Quadrilleros, en el siguiente año, y succesivos, busquen Pastos, y sus acomodos convencionalmente en las partes que puedan, y les conviniese: Suplicóse de este Auto; y la Provincia de Estremadura representó los perjuicios, que podria ocasionar aquella palabra vecinos verdaderos, si se entendiese exclusiva de Comuneros, y immediatos. El Consejo en diez y seis del mismo mes, y año, se sirvió declarar que la preferencia concedida en el Auto de nueve à los Ganados de los verdaderos vecinos de los Pueblos respectivamente en las Dehesas de Propios, Arbitrios, y Boyales, se debia entender igualmente para los Ganados de los vecinos, y

Co-

Comuneros; y que en el sobrante se acomodasen los Ganados trasumantes de las Sierras por aquella Invernada solamente, como estaba mandado, con exclusion de los forasteros. Llevóse à egecucion lo mandado, despreciados los particulares recursos, que se intentaron por los Ganaderos; pero no aquietandose estos, por uno de los Diputados de las Quadrillas de Soria, se hizo recurso à V. R. P. que se dignó mandar le informase V.A. Para egecutarlo con plena instruccion, se comunicó audiencia à la Provincia, y al Procurador General del Reyno: evaquada, pasó el Expediente al Señor Fiscal; y en este estado se expidió la Real Provision de veinte y seis de Mayo, en que atendiendo à salvar los inconvenientes, que se havian seguido en la práctica de las expedidas anteriormente, sobre repartimiento de Tierras, y Pastos, motivados unos del efecto contrario, que se prometia, y otros de las malas inteligencias, con que se procedia, se ordena por regla general, y quedando sin efecto lo hasta alli mandado, entre otras cosas, que tasadas Yervas, y Bellotas en la forma, que se previene, se repartan proporcionalmente entre los vecinos Ganaderos, y el sobrante se saque à la subasta, sobre el precio de la tasa, se admitan forasteros, y se remate en el mayor Postor; advirtiendo, que sobre el precio del remate no se admita nueva tasa, tantéo, ni preferencia, por privilegiado que sea el Ganado, (no el Ganadero) y solo podrán las Partes usar de los remedios ordinarios, segun Derecho. De mucho peso son tales antecedentes, para que puedan mirarse como superfluos. El Consejo los tuvo por necesarios, para tomar con conocimiento resolucion en una materia de esta importancia. ¿Para alterarla, podria olvidarse de ellos? Claro es que no; y que por medio de la Real Provision, solo se miró à dexar sin efecto las anteriores disposiciones economicas, y gu-

yer-

vernativas, que lo havian producido opuesto; pero no la Executoria que causó el Auto de diez y seis de Septiembre, en que, como en el de nueve, no se concede, sino es se declara à favor de los naturales, por el orden gradual que estaba prevenido el derecho, que tienen, y deben tener à unos Pastos, que son suyos. ¿Quándo se acabarian los pleytos, si no le pusiesen fin las Executorias? En los dos citados Autos, y Provisiones Reales que dieron motivo à la disputa, se declara, que bajo de la denominacion de Vecinos, se comprehenden los Comuneros, y immediatos; y que bajo del nombre forasteros, son comprehendidos los Ganaderos trasumantes; que aquellos deben gozar quieta, y pacificamente de sus Yervas de Proprios, y de Arbitrios por repartimiento, y tasacion; y que estos están para siempre excluídos hasta del sobrante de otro modo, que convencionalmente; que es lo que en substancia se ordena en el articulo doce de la Provision, mandando se saquen à la subasta. En el uso del derecho, y materia de Pastos por vecinos, se entienden los que moran, y habitan en las Aldeas, y Villas eximidas, como los que habitan, y moran en la Capital. Y asi se entendió, y declaró por vuestra Real Chancilleria de Granada, en caso ocurrente en el año de sesenta y cinco, entre la Ciudad de Mérida, y Villa del Azauclial, como parece del Testimonio que presento. ¿Quién podrá, sin temeridad, presumir en estos terminos, que el concepto de vecinos, y forasteros, fue uno hasta el dia veinte y tres de Mayo, y de alli en adelante otro muy diverso? ¿Quién podrá presumir que por propio movimiento, sin audiencia de las Partes interesadas, ha podido alterarse una Executoria, ganada en contradictorio Juicio? ¿Quién podrá creer que el Consejo, en vez de instruir el Real animo, por medio del informe, mandado hacer, de los fun-

fundamentos sólidos de Justicia, con que procedió à las dos referidas declaraciones, y de los saludables efectos, que han producido, haya querido prevenir el Soberano justo juicio de S. M.? Sin poner duda en la potestad, y mucho menos en la justificacion, puede muy bien, y debe dudarse de la voluntad. Aún prosiguen los trasumantes en sus acostumbrados acopios de Ganados estraños, hasta del confinante Reyno de Portugal, y en comprar Borros, y Bueyes cansados de los Labradores, para engrosarlos, y revenderlos, como se ha hecho constar en el Expediente, en prueba de que aún les sobran pastos. Claro es, que los Autos de nueve, y diez y seis de Septiembre, no son de la clase de aquellas Providencias, que se invalídan por haver producido efecto contrario à el que se prometia. Pero sin embargo, afectando entenderlo asi Domingo Torre, con otros Ganaderos trasumantes, se presentaron el dia tres del presente mes, ante la Junta de Propios de la Villa de Usagre, por sí, y à nombre de otros, que quedaron de reserva, haciendo postura en el todo de los sobrantes en el precio de la tasa. A el mismo tiempo se presentó el Syndico de Bien-Venida, pretendiendolos para sus Vecinos por el precio en que estaban tasados; haciendo presente, no solo la Comunidad de Pastos por Vasallos de la Orden de Santiago, de un mismo Partido, y por Concordias, y Compromisos antiguos, que están en observancia, sino es porque Bien-Venida, y Usagre son un solo Pueblo; siendo aquel una como Colonia de éste, que se trasladó à el sitio que ocupa, huyendo de la intemperie que reyna en Usagre, que lo desoló enteramente, y que jamás lo dexará repoblarse. Quando la Junta de Propios no huviese considerado, que los Vecinos de Bien-Venida lo son mas verdaderos de Usagre, que los que la componen, que se reducen à Fernando Guisado, Antonio

Diaz

Diaz, y Manuel Perez, Alcalde, Diputado, y Personero, todos parciales, y puestos en el egercicio de sus cargos, à contemplacion del trasumante Don Bernardo Perez Cavallero; quando no huviese atendido à que el sobrante de Pastos que se vende, no le pertenece privativamente, sino en comun con Bien-Venida; quando no huviese debido respetar, para observarlas, las disposiciones citadas, que se le hicieron presentes: debiera atender, para no atropellarla, à la Real Provision de veinte y seis de Mayo, de que no podia dudar que se separaba Domingo Torre, y sus compañeros en qualquiera sentido que quisiesen darle. En primer lugar corrompieron su letra, para que hable à su gusto, y conveniencia. Previene la Real Provision el acomodo de los Vecinos; pero sin el aditamento de *unicos, y naturales de cada Pueblo*; con que alterando su sentido, la acomodan à su intento: Ordena, que los sobrantes se saquen à la subasta, sobre el precio de la tasa, y *fingen que se dispone, se saquen bajo el precio de ella*: asi hacen la postura: asi se admite, despreciando la solicitud del Syndico de Bien-Venida, que en substancia es anteponer en igualdad de partido à los naturales los forasteros, y à los propios los estraños: procedimiento que no debe pasar sin correccion, contraviniendose por él à la Real Provision; porque el Vecino unico, y natural de Usagre no tiene mas derecho à el sobrante que se vende, que el Vecino natural, y unico de Bien-Venida. De este exemplar, que no es solo, y de la inteligencia, que se pretende dar à la Real Provision, será consequencia necesaria el lastimoso destrozo de los Labradores. Vendieron estos sus mas preciosos efectos, y se habilitaron para la compra à subidos precios de quantos Ganados pudieron adquirar en el Reyno de Portugal. ¿ Podrán tener falencia las seguridades, que les debiò inspirar

dos

dos Reales Provisiones, impresas, y publicadas por todo el Reyno? Un salvo conducto tan legitimo, autorizado, y solemne como el de una Executoria tenazmente disputada, y justamente obtenida en el Supremo Tribunal de la Nacion, podrán recelar que los embuelva en una ruina cierta, y evidente? No lo temen, ni lo recelan. No puede la experimentada piedad de V. A. dar lugar à este destrozo impío, ni permitir que se convierta en veneno la triaca. Desea V. A. eficazmente, que la Agricultura se restablezca. ¿Cómo ha de tolerar que se impidan sus progresos, que se le imposibilite la permanencia aun en el estado decadente, à que la havian reducido los trasumantes? ¿Y cómo podrá dejar de ser asi, si à la Provision de veinte y seis de Mayo se dá el sentido que se intenta? Las Dehesas de particulares están ocupadas; las de Propios, que en realidad lo sean, son en corto numero, y solo las poseen las Capitales; los Pastos comunes, y sobrantes de Boyales, que son una misma cosa, están acotados. Si este recurso, que es el unico, les falta à Comuneros, y immediatos, ¿adónde hallarán sustento para sus Ganados? Su consentimiento tácito, ò expreso es el unico fundamento en que pueden cimentarse estas ventas, prohibidas por vuestras Leyes Reales. ¿Cómo ha de creerse que lo prestan, si se les priva de su aprovechamiento? Parece que no hay medio: ò concederselo por su justo precio, ò dexarles libres, para que no perezcan sus Pastos comunes, y sobrantes de Boyales. En el ardor, con que se animan los trasumantes à ocuparlos, tiene el Consejo una prueba clara, de que solo la codicia puede aparentarlos necesarios. El numero de Ganados es forzosamente relativo à el Pasto, que los sustenta. Tres años há que carecen de los Propios, y Arbitrios: O sus Rebaños se conservan, (que es lo cierto, y con aumento) ò han padeci-

cido diminucion considerable : si lo primero, es sin duda, que à donde se han conservado por espacio de tres Invernadas, podrán conservarse por el de trescientas: si lo segundo, ¿cómo podrán estenderse, ò con qué fin à la ocupacion que intentan ? Ciertamente no será de otro modo, que multiplicando sus ordinarias compras, ventas, y reventas; pero necesiten, ò no los Pastos, que ardientemente apetecen; lo cierto es, que Estremadura no puede, ni debe socorrer agenas necesidades, mas que con lo superfluo. La fé, y palabra de V. R. P. está empeñada en conservar à los Pueblos el aprovechamiento de sus Valdíos. Asi está capitulado en las condiciones de Millones, y esta deuda de Justicia no se salva con el dominio útil que goza la Universidad; es necesario, que à los Individuos, que la componen, se dexe libre la comodidad, el uso, y el aprovechamiento. ¿ Cómo, ò con qué pacto podrán ser excluídos los Comuneros, y immediatos, que con este respeto contribuyen, y son miembros de un mismo politico cuerpo? Por todo lo qual, implorando la clemencia del Consejo, y haciendo presentacion de Testimonio, que acredita lo acaecido en Usagre: Suplíco à V. A. se digne declarar, que la Real Provision de veinte y seis de Mayo, no es derogatoria de los Autos de nueve, y diez y seis de Septiembre, mandando se expida la correspondiente orden al Intendente de Estremadura, para que los haga guardar, y cumplir, tanto en la Villa de Usagre, como en los demás Pueblos de la Provincia, interin que por V. R. P. se resuelve lo mas acertado; en cuya conformidad lo espero del paternal amor de V. A. Don Vicente Payno y Hurtado: Francisco Marin. Y asimismo se unieron otras varias instancias sobre el mismo asunto, hechas por la Junta de Propios de la Villa de Rena. Don Francisco Martinez del Royo, Ganadero trasumante por los

los Pastos de la Dehesa Boyal de Carrascalejo; Don Estevan Sanchez Salvador tambien Ganadero trasumante por los Pastos sobrantes de la Villa de Montemayor: y vista vuestra Representacion, y dichas instancias por los del nuestro Consejo, con los Autos remitidos por vos, y lo expuesto sobre todo por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en siete de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual aprobamos las providencias dadas por vos, para que se observen los Contratos de Arrendamientos de los Propios, y Arbitrios de los Pueblos, que expresais en vuestra Representacion, por el tiempo estipulado: Y declaramos, que vuestra jurisdiccion en estos asuntos, como Intendente, se halla reducida à cuidar de la mejor administracion de los caudales de Propios, y Arbitrios, con arreglo à lo prevenido en el articulo quinto de la Real Instruccion de treinta de Julio de mil setecientos sesenta: Y que en todo lo demás que ocurra, deben conocer las Justicias respectivas de los Pueblos con las apelaciones al nuestro Consejo por ahora, y hasta que otra cosa se mande. Asimismo declaramos, que los Pastos propios, apropiados, y los arbitrados de los citados Pueblos, se deben repartir, y arrendar entre Vecinos, y Comuneros de ellos, arreglandose enteramente à lo prevenido en la Real Provision de veinte y seis de Mayo de mil setecientos y setenta: estimando por estraños à los vecinos de los Pueblos immediatos, sin concederles tantéo, ni preferencia en los sobrantes, que se saquen à pública subastacion, si no es que la tengan por Leyes municipales, ó especial privilegio: que asi es nuestra voluntad, y tendreis entendido, que el nuestro Consejo queda satisfecho de vuestro zelo: Y mandamos, que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Estevan de Igareda nuestro Secretario, Escribano de Cama-

mara mas antiguo, y de Govierno de él, se le dé la misma fé, y credito, que à su original. Dada en Madrid à catorce de Enero de mil setecientos setenta y uno. El Conde de Aranda. Don Juan de Lerin Bracamonte. Don Andres de Simon Pontero. Don Manuel de Azpilcueta. Don Antonio de Veyan. Yo Don Ignacio Estevan de Igareda, Secretrario del Rey Nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Berdugo. Theniente de Chancillér Mayor. Don Nicolás Berdugo.

Es Copia de su Original, de que certifico.

Don Ignacio de Igareda.



